

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089001

NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL.

Piendamó Cauca, septiembre 15 de 2023. En la fecha y siendo las 2:50 de la tarde, ante el Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, compareció el señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.525.714 expedida en Popayán Cauca, quien de manera directa y personal presentó el anterior documento, mediante el cual, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIO CESAR ENRÍQUEZ MONTOYA**, para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses, conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y llevar hasta su terminación el proceso N° 1954840890022023-00068-00; documento dirigido a éste Juzgado, cuya presentación realiza el compareciente en horas hábiles de oficina y ante el suscrito Secretario. En constancia de su comparecencia, firman como aparece. Consta de 1 folio útil.

El compareciente,

GONZALO ENRIQUE DELGADO LÓPEZ

El Secretario,

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Doctor:
RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
PIENDAMO (CAUCA).

Ref: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ODILIO AUSECHA MUÑOZ.
DEMANDADO : GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ.
RADICACIÓN : 195484089002-2023-00068-00

GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ, mayor y vecino del municipio de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.525.714 expedida en Popayán (Cauca), por medio del presente escrito, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.312.586 expedida en Popayán (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional Número 269.625 del C.S.J., para que en mi nombre y en representación, asuma la defensa de mis intereses y proceda a contestar, presentar excepciones de mérito y llevar hasta su terminación la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, presentar excepciones, contestar, pedir y acompañar pruebas, transigir, conciliar, comprometer, sustituir, reasumir y ejercer las demás facultades previstas en el artículo 77 del código general del Proceso.

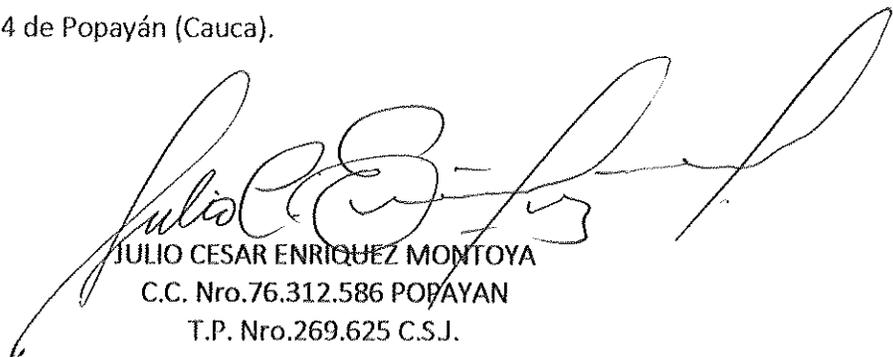
Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Del señor Juez,

Atentamente,


GONZALO ENRIQUE DELGADO LÓPEZ
C.C. Nro. 10.525.714 de Popayán (Cauca).

ACEPTO,


JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
C.C. Nro. 76.312.586 POPAYAN
T.P. Nro. 269.625 C.S.J.

Doctor
RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA.
E. S. D.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado : 195484089002-2023-00068-00
Demandante : ODILIO AUSECHA MUÑOZ.
Demandado : GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ.

Cordial Saludo.

JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76´312.586 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.525.714 expedida en Popayán - Cauca, actuando en los términos del poder a mi conferido, por medio del presente escrito comedidamente procedo a contestar la demanda referenciada, así como también a proponer excepciones de fondo estando dentro del término concedido, en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACION DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido de que si se aceptó una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)M/cte.** pero como una garantía adicional a la hipoteca constituida por el mismo valor mediante escritura pública No. **TRESCIENTOS DIECINUEVE (319)** de fecha 19 de febrero de 2010, elevada ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán, por ende la fecha de creación del referido documento (Letra de Cambio) es la misma de la constitución de la hipoteca y **NO Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veinte (2.020)**, fecha que aparece plasmada en el referido título valor. Fecha que al igual que la fecha de exigibilidad 20 de marzo de 2023, no corresponden a la realidad, circunstancia que motivara entre otras las excepciones de fondo que se presentaran.

1.2.- AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

1.3.- AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO, por existir incongruencias y la evidente adulteración del título valor, no podemos estar frente a una obligación CLARA EXPRESA y EXIGIBLE.

1.4.- AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

1.5.- AL HECHO QUINTO. ES CIERTO..

1.6.- AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, por cuanto al cancelarse el capital total de la obligación HIPOTECARIA el día 26 de Febrero de 2016, se sobreentiende que el título valor "LETRA DE CAMBIO" aceptado en su momento por mi representado **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ** para garantizar aún más el pago del gravamen hipotecario, corre la misma suerte, es decir se entiende cancelado por cuanto no era otra obligación diferente a la de la hipoteca, la cual como ya se dijo fue cancelada en su totalidad.

1.7.- AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO

**CAPITULO II
A LAS PRETENSIONES**

ME OPONGO EXPRESAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES.

**CAPITULO III
A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son los aplicables a este caso en concreto.

**CAPITULO IV
EXCEPCIONES DE MERITO**

Con fundamento lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a su señoría declarar probadas las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DEL TERMINO PARA INTERPONER LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Preceptúa el artículo 784 del Código de Comercio, las excepciones que taxativamente se pueden proponer contra la acción cambiaria derivada de un título valor. Es así como dentro del grupo décimo de excepciones, se encuentra la de *"prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción."*

Sobre éste tópico es necesario recordar que la prescripción extintiva o liberatoria, sea ésta civil o mercantil, consiste en la pérdida de los derechos o acciones por no ejercer su titular dentro de cierto tiempo y opera, a favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor por ser equivalente al pago, vale decir, es una excepción de carácter **REAL**, oponible, como ya se dijo ante cualquier tenedor del título, así éste se hubiera transmitido por medio de endoso por quien fuere el beneficiario inicial del instrumento crediticio, en tanto se itera, dicho fenómeno extintivo es paralelo o se asimila al pago.

Ahora bien, tenemos que las acciones cambiarias derivadas de un título valor pueden ser acción cambiaria **DIRECTA** y de **REGRESO**, siendo la primera de ellas la que se ejerce contra el obligado directo.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que; *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Así las cosas tenemos que en el presente caso la acción cambiaria es la directa por cuanto se ejerce contra el señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, directo obligado, sin embargo, revisado el cuerpo del título valor por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00**, del cual se pretende cobrar en contra de mi representado, se detecta al rompe y sin lugar a mayores elucubraciones de índole legal y jurídico, que la acción cambiaria correspondiente al título valor se encuentra prescrita.

Lo anterior, por cuanto la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, aceptada por mi poderdante, de acuerdo a lo manifestado a la contestación realizada frente a los hechos de la demanda, la misma fue aceptada el día 19 de febrero de 2010, que es la misma fecha de constitución de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 319 de la Notaria Primera de Popayán. Teniendo en cuenta la fecha de constitución de la aludida hipoteca, y que la letra de cambio se reitera, se aceptó como garantía adicional del gravamen hipotecario, el termino máximo para adelantar su cobro era el día 19 de febrero de 2013, situación que no ocurrió porque jamás fue presentada para su cobro. Entendiéndose de esta manera que habiéndose efectuado el pago total de la obligación hipotecaria, la letra de cambio también quedó cancelada, más aun si se tiene en cuenta la fecha real de creación el título valor 19 de febrero de 2010, a la fecha de presentación de la demanda el término de prescripción de tres años ya había transcurrido y superado con creces.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, es claro que la obligación que hoy se pretende ejecutar en contra de mi patrocinado está más que prescrita, por tanto, señor Juez, solicito se declare probada la presente excepción, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios procesales a la parte demandante por haber resultado vencida en el presente proceso.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sustento lo anterior en el hecho de que la obligación original se derivó de una hipoteca constituida mediante escritura pública No. 319 de fecha 19 de febrero de 2010 y que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 134-0015008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para garantizar de manera adicional el pago de dicha obligación, se aceptó una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)M/cte.**, gravamen que fue cancelado mediante escritura pública No. 0316 de febrero 23 de 2016, en el que claramente expresa el hoy demandante, "Que declara cancelado el crédito hipotecario y la hipoteca constituida en su favor por el señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.525.714, por lo tanto al haberse efectuado la cancelación de la aludida hipoteca se sobreentiende cancelada también la letra de cambio que la respaldaba.

TERCERA: AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES AL HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR.-

El señor **ODILIO AUSECHA MUÑOZ**, siendo este el tenedor de los títulos valores, llenó dichos títulos alterando facultades otorgadas, ya que anteriormente solo aparecía el nombre y firma del señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, NO APARECIAN ni las fechas de creación y vencimiento, mucho menos el nombre del señor **ODILIO AUSECHA MUÑOZ**, por lo que dichos datos tal como aparecen consignados en los títulos valores, no corresponden con la realidad.

La letras de cambio fueron firmadas únicamente por el señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.525.714, pues como se puede apreciar en la letra de cambio los nombres del acreedor y deudor, la fecha de creación y vencimiento están plasmados con un tipo de letra y tinta diferente, por lo cual se deduce que dicho título valor se encontraba sin fecha de vencimiento, como el nombre de la persona a quien debía cancelar la obligación, por lo que se corrobora que han sido llenado los espacios en blanco caprichosamente por la parte demandante, sin previa autorización de la parte demandada.

Esta excepción se puede correlacionar con lo consagrado en los numerales 5 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, como de aquellas que puede oponer el demandado contra el actor en el momento de contestar la demanda y presentar las excepciones pertinentes.

De igual manera, es una excepción de integración ilegal, indebida y abusiva del formato de LETRA DE CAMBIO, objeto del cobro ejecutivo que fueron suscritos en espacios en blanco constitutivos del precitado artículo anterior.

El Dr. HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su libro "TITULOS VALORES. OCTAVA EDICIÓN. PARTE GENERAL, ESPECIAL, PROCEDIMENTAL Y PRÁCTICA." Editorial LEYER, en su pagina 86 y 87 menciona: "*E. FORMA EN QUE DEBEN LLENARSE LOS ESPACIOS EN BLANCO. Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. Y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto? Dos situaciones podrían prestarse en este caso. De un lado si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, un primer tenedor- beneficiario, en este evento el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente está llamada a prosperar. En segundo lugar, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participó en este proceso, que no es el beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona...*"

Para que un título valor, una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, que al caso se hizo de manera indebida, abusiva y arbitraria por tanto no puede contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero más intereses.

CUARTA: FALSEDAD DEL DOCUMENTO POR ALTERACIONES DEL TEXTO.

Como se puede apreciar, las letras de cambio presentan alteraciones en su texto, referente a la fecha creación y de vencimiento, como la persona a quien se debía de pagar la obligación, ya que mi poderdante solo firmó el título valor base del recaudo ejecutivo del proceso de la referencia, pero dicho título se dejaron espacios en blanco, obrando de buena fe, y para que un título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la

autorización dada para ello, que al caso se hizo de manera indebida, abusiva y arbitraria por tanto no puede contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero más intereses.

Por lo que la tinta de lapicero de la fecha de vencimientos, firmas en señal de aceptación de los títulos valores por parte de mi representado, como la tinta de los lapiceros con que se diligenciaron de los demás espacios, es diferente, así mismo se evidencia por lo menos tres tipos de letra diferentes, en el contenido del título valor.

De esta forma se puede colegir que la letra se impuso al lleno en blanco los títulos valores, indicándose que se efectuó posterior a la suscripción de la escritura de hipoteca y de firma de la letra como garantía adicional, en forma abusiva.

QUINTA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Como se puede apreciar en el hecho PRIMERO de la demanda mi poderdante señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, aceptó una letra de cambio, por valor de Diez Millones de Pesos M/cte. (\$10.000.000.00)M/cte. como garantía adicional del gravamen hipotecario constituido en favor de la parte demandante, pero con fecha real del 19 de febrero de 2010, que es la misma fecha de constitución de la hipoteca elevada mediante escritura pública No. 319 de fecha 19 de febrero de 2010 ante la Notaria Primera de Popayán, mas nunca se podrá probar que con fecha 20 de junio de 2020, mi cliente hubiese aceptado el título valor presentado al cobro, situación que demostrare al momento de realizar el interrogatorio de parte solicitado.

Es entonces, para el presente caso, la obligación real y sobre la que se debía realizar el cobro en caso de incumplimiento era la hipoteca por ser esta el título original de la obligación, por ende al pretender ejecutar capital e intereses derivados de la letra de cambio se estaría efectuando un doble cobro.

Para ilustrar lo anterior se debe traer a colación el primer principio general del derecho que reza:

"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal" principio del que se puede encontrar su desarrollo en los artículos 1499 y 1653 del código civil,

Art. 1499.- *El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.*

De aquí se deduce que si se canceló totalmente el valor del gravamen principal que era la hipoteca, se entiende que la obligación que se garantizó en su momento con letra de cambio por ser accesoria a esta, también se encuentra cancelada.

De lo anterior se puede concluir que al haberse realizado el "**Pago Total de la Obligación**" contenida en el gravamen hipotecario, el título valor (Letra de Cambio) que hoy se pretende cobrar al no hacerse alusión a esta en la escritura pública No. 0316 de febrero 23 de 2016, de la Notaría Primera del Circulo de Popayán, mediante la cual se efectuó la **CANCELACION DE HIPOTECA**, en virtud de lo estipulado en el artículo que precede, esta se presume cancelada.

SEXTA: EXCEPCION INNOMINADA O ATIPICA: Declare el despacho la excepción que sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de excepciones resulte o llegare a resultar probada, no sin antes advertir que el señor, Juez deberá reconocer oficiosamente en la Sentencia y demás excepciones que halle probadas, esto fundamentado en el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, hoy Art. 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO V

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL. De aceptación: Acepte todos y cada uno de los siguientes documentos.

- Los que reposan en la demanda.
- Copia simple escritura pública N° 319 de febrero 19 de 2010 emanada de la Notaria Primera de Popayán (Art. 244, C.G.P.).
- Copia simple de la escritura pública N° 316 de febrero 23 de 2016 emanada de la Notaria Primera de Popayán, con el respectivo certificado de cancelación. (Art. 244, C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con **CITACIÓN y AUDIENCIA** del señor **ODILIO AUSECHA MUÑOZ** en calidad de demandante y/o endosatario en procuración, se decrete la práctica del interrogatorio de parte correspondiente con exhibición de documentos, que en su momento formularé, respecto de los hechos y

pretensiones de la demanda, y lo manifestado en la contestación de la demanda y las pruebas y peticiones realizadas en la misma, quien puede ser citado en la dirección y correo electrónico aportados en la demanda.

CAPITULO VI PETICIONES

PRIMERO: Con base en lo anteriormente expuesto y con el acostumbrado respeto solicito que en Sentencia se declaren probadas las excepciones de fondo o de mérito de **"PRESCRIPCIÓN DEL TERMINO PARA INTERPONER LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, FALSEDAD DEL DOCUMENTO POR ALTERACIONES DEL TEXTO y LA INNOMINADA ò ATIPICA,** por cuanto la obligación que dio origen al proceso queda totalmente extinguida.

SEGUNDO : Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO : En consecuencia, se sirva dar por terminado el presente proceso.

CUARTO : Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi poderdante.

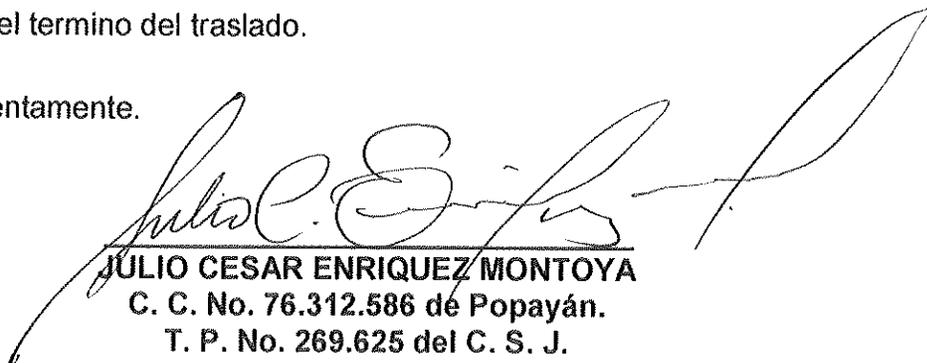
CAPITULO VII NOTIFICACIONES

El suscrito también recibirá notificaciones en el despacho del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 11 No. 3-50, oficina 103 Edificio "Aura María" de la ciudad de Popayán.

El demandado, señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ** en la finca "El Corazón" en calle 31 No. 4-50, en Piendamó – Cauca.

Renuncio al resto del termino del traslado.

Del Señor Juez, Atentamente.



JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
C. C. No. 76.312.586 de Popayán.
T. P. No. 269.625 del C. S. J.



CV



ESCRITURA PUBLICA TRIPLICO (319) -

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

FECHA DE OTORGAMIENTO DEBIBLIOTECA (19) de -

FECHERO DEL AÑO 2010 - - - - -

CLASE DE ACTO COMPRAVENTA HIPOTECA - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - - - - -

FORMATO DE CALIFICACION - - - - -

CANTIA DE LA COMPRAVENTA \$21.100.000,00 - - - - -

CANTIA HIPOTECA \$10.000.000,00 - - - - -

MATRICULA INMOBILIARIA No. 134.0015000 - - - - -

CARGO CATASTRAL DD-02-0005-1127-000 - - - - -

TERMINO DEL OBJETO DEL ACTO: LOJE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA PALACE, MUNICIPIO DE TOTORO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA - - - - -

Recibida
del Notario
Publico

ESCRITURA PUBLICA	FECHA	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
NUMERO (319)	19.02.2010	PRIMERA	POPAYAN

- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO - - - - -

CODIGO	ESPECIFICACION
125	COMPRAVENTA
203	HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: - - - - -

GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de GONZALO ANDRES DELGADO SAAVEDRA - - - - -

EL COMPRADOR-DEUDOR - - - - -

ODILIO AUSECHA MUÑOZ - - - - -

EL ACREDITOR - - - - -

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de FEBRERO del año dos mil DIEZ (2010)

donde esta ubicada la Notaría Primera de Popayán, siendo su titular en propiedad LA DOCTORA ANA LUISA GUZMAN DE VARONA, Compareció el señor GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ, quien dijo ser mayor de edad, de esta

vecindad. y presentó la cédula de ciudadanía número 10.525.714 expedida en POPAYAN, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien según poder especial otorgado mediante documento privado debidamente autenticado que se protocoliza con este instrumento, actúa en nombre y en representación del señor GONZALO ANDRES DELGADO SAAVEDRA mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.306.948 expedida en POPAYAN, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, hábil para contratar y obligarse, quien en la presente escritura se llamará EL VENDEDOR; Continuando presente el señor GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ, de las condiciones civiles antes anotadas, actuado en nombre propio y debidamente autorizado por su poderdante para adquirir, quien en adelante se llamará en esta escritura EL COMPRADOR; PARAGRAFO: Las partes contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente, que LOS DINEROS E INMUEBLES RELACIONADOS EN ESTE INSTRUMENTO FUERON ADQUIRIDOS POR MEDIO DE ACTIVIDADES LICITAS Y celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes: - - - - -

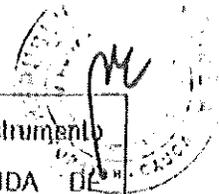
PRIMERO. OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa AL COMPRADOR el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce su poderdante sobre un inmueble consistente en: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA PALACE, MUNICIPIO DE TOTORO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado catastralmente con el número 00-02-0005-1127-000, con un área de terreno de 17.000Mts², predio comprendido dentro de los siguientes linderos: "SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL PUNTO DE COLINDANCIA DEL VENDEDOR CON PREDIO DEL SEÑOR BRUNO MANTILLA Y SE SIGUE AGUAS ABAJO, LINDANDO CON PREDIOS DEL VENDEDOR, HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA NOVIRAO Y SE SIGUE AGUAS ABAJO HASTA ENCONTRAR LA CARRETERA ANTIGUA POPAYAN-CALI, DE AQUI SE SIGUE LA VIA ANTIGUA EN EL SENTIDO SUR-OCCIDENTAL Y QUE VA HACIA LA VIA PANAMERICANA HASTA ENCONTRAR PREDIOS DE FLORESMIRO DIAZ, DE AQUI SE CRUZA HACIA EL ORIENTE HASTA ENCONTRAR LA VIA INTERNA Y POR ELLA SE AVANZA HASTA EL PUNTO DE PARTIDA Y CIERRA El cual será destinado a vivienda campestre - - - - -

SEGUNDO. TRADICION: EL VENDEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que para dar cumplimiento con el artículo 5º DEL DECRETO 768 DEL





GV



2008, que el predio que enajena mediante este instrumento público **NO SE ENCUENTRA CON MEDIDA DE PROTECCION**; tal como consta en el certificado de tradición que se anexa a esta escritura pública, además declara que el inmueble que vende es de exclusiva propiedad de su poderdante por no haberlo enajenado

antes a nadie y haberlo adquirido . fue adquirido por la escritura pública número 968 de fecha abril 03 del año 2.009 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Popayán, registrada bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 134-0015008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia.

TERCERO. PRECIO: El precio de la venta es la cantidad de **VEINTITRES MILLONES CIENTO MIL PESOS PESOS MCTE (\$23'100.000.00)**, Suma que **EL VENDEDOR** declara recibidos para su poderdante a entera satisfacción.

CUARTO. - ENTREGA MATERIAL: Que desde esta misma fecha el vendedor le hace entrega real y material del inmueble dado en venta al **COMPRADOR**, junto con todos sus usos , costumbres que legalmente le correspondan, sin reserva, ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.

QUINTO: SITUACIÓN DEL INMUEBLE: **EL VENDEDOR** declara que el inmueble que vende su poderdante, está libre de demandas civiles, embargo judicial, hipotecas, contratos de anticresis, arrendamiento por Escritura Pública, pleito pendiente, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni movilizadado y que, en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley.

PARAGRAFO: **EL APODERADO DEL VENDEDOR**, **DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, QUE: A) Su poderdante se encuentra vivo a la fecha. B) Que el mandato a el conferido no ha sido revocado ni modificado, se encuentra vigente y se hace responsable conforme a la ley.

ACEPTACIÓN: Presente **EL COMPRADOR GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas, halló contento esta **Escritura**, aceptó la venta que por ella se lo hace, con cuantas declaraciones contiene y en su favor -

IMPRESO EN COLOMBIA Y DE 2009 POR ACCIDENTY ENTONAN, S.A. - N.T. 800.000.000

HIPOTECA

En estado comparece el señor GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ, de las condiciones civiles ya anotadas y que el inmueble que hipoteca por el presente instrumento NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, persona hábil para contratar y obligarse y dijo: --

PRIMERO: Que se reconoce deudor del señor ODILIO AUSECHA MUÑOZ, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad, y presentó la cedula de ciudadanía numero 10.537.912 expedida en POPAYAN, de estado civil soltero con unión marital de hecho, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000.00), este dinero se entregara a la firma de la presente escritura

PARAGRAFO: Las partes contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente, que LOS DINEROS E INMUEBLES RELACIONADOS EN ESTE INSTRUMENTO FUERON ADQUIRIDOS POR MEDIO DE ACTIVIDADES LICITAS

SEGUNDO: Que la cantidad expresada en la cláusula anterior, la devolverá a su acreedor o a su orden en esta ciudad de Popayán, al vencimiento del plazo de SEIS (06) MESES PRORROGABLES, contados a partir de la fecha de esta escritura.-

TERCERO: EL DEUDOR se compromete a cancelar intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley que pagará a su acreedor o a su orden en esta ciudad por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. PARAGRAFO. La mora en el pago de dos mensualidades consecutivas de los intereses estipulados dará derecho AL ACREEDOR para declarar terminado el plazo y exigir inmediatamente el pago del capital e intereses pendientes.-

CUARTO: Que en caso de que EL DEUDOR al vencimiento del plazo estipulado que puede ser prorrogado a voluntad de las partes, no cancelare el total de esta obligación, pagará como interés de mora el máximo permitido en las normas legales, sin que esto implique prórroga del plazo, ni límite o restrinja las acciones legales DEL ACREEDOR, para hacer efectiva la obligación, siendo de cargo DEL DEUDOR los gastos y costas de la cobranza judicial o extrajudicial de la deuda, si a ello hubiere lugar, más los honorarios del abogado que fijará el juzgado correspondiente, honorarios que se harán efectivos con la sola presentación de la demanda.-



señala Notaria, expida y entregue a a) acreedor un segundo ejemplar de dicha copia, con la constancia que también presta mérito ejecutivo. Presento EL ACREEDOR OMILO AUSTICA MUÑOZ, de las condiciones civiles ya anotadas manifestó que acepta la presente escritura, la hipoteca que por ella constituye(n) en su favor con la autorización para el registro y las demás declaraciones que ella contiene

Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal -----

MUNICIPIO DE TOTORO MIL 800031374 5 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO EL TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA QUE -----

ORD NOMBRE DE (LOS) PROPIETARIO (S) HIPOTEC ----- IDENTIFICACION I DELGADO SAAVEDRA GONZALO ANDRES ----- C ----- 000010305948 -----

Se cancela (n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal hasta 31 de MARZO de 2010, por concepto de Impuesto Predial. -----

----- INFORMACION DEL PREDIO -----

Numero del predio: -----00-02-0005-1127-000 -----

Dirección ----- LOTE -----

Area Terreno en m2 ----- 17.000 -----

(DIECISIETE MIL M2) -----

Area construida ----- 0 -----

(CERO M2) -----

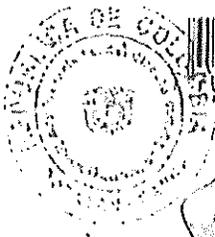
Avaluo ----- \$23.000.000 -----

(VEINTITRES MILLONES OCHO MIL PESOS) -----

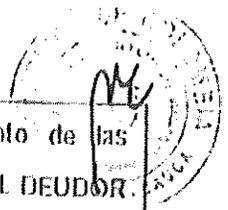
Se expide para . TRAMITES DE ESCRITURA - En constancia de la presente, se firma en TOTORO (CAUCA), el DIECIOCHO (18) de FEBRERO de dos mil DIEZ (2010) - (180212010) pasado -----

Se adjuntó a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella contenidos; con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciera; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes ante la Notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscita por todos los que intervinieron en la inicial y autorizada por los mismos. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados





GV



16

QUINTO: Que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que por este instrumento contrae EL DEUDOR, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye en favor de su acreedor hipoteca sobre el inmueble LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA PALACE, MUNICIPIO DE TOTORO, DEPARTAMENTO

DEL CAUCA inscrito con el Número catastral 00-02-0005-1127-000 , cuya área linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la primera parte de escritura pública - - - - -

SEXTO: Que el mencionado inmueble que hipoteca fue adquirido mediante este mismo instrumento público. - - - - -

PARAGRAFO. Esta hipoteca comprende el inmueble descrito, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que el inmueble reciba, así como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas por la hipoteca conforme a las leyes. - - - - -

SEPTIMO: Que dicho inmueble lo ha tenido EL DEUDOR en posesión material desde que los adquirió. - - - - -

OCTAVO: Que faculta AL AGREEDOR para que por sí solo obtenga la copia y el registro de esta escritura para los fines de la constitución legal del gravamen y para nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial, sin necesidad de notificación posterior. - - - - -

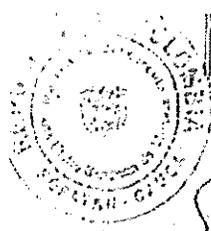
NOVENO: Que desde ahora acepta cualquier traspaso o cesión que EL AGREEDOR hiciere del crédito que garantiza esta hipoteca y de la presente garantía, con todas las consecuencias señaladas en la ley. - - - - -

DECIMO: Que en caso de que el inmueble materia del presente contrato fuere perseguido por un tercero para la efectividad de otra obligación, caducará el plazo arriba señalado y consecuentemente podrá EL AGREEDOR establecer la acción judicial pertinente. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO: Que los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura, boleto de registro, anotación y cancelación cuando llegare el caso, serán hechos por cuenta del DEUDOR. - - - - -

DECIMO SEGUNDO: EL DEUDOR confiere poder especial e irrevocable a el acreedor , para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento, en su nombre y representación solicite mediante escritura pública a la

IMPRESO EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA, COLOMBIA, EN EL AÑO 2015



700003 014860

18

civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los

instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron conforme y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, para el contrato de venta, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término, se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente, y de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento para el contrato de hipoteca, vencido este término no será registrada en cuanto a este acto. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995). Derechos \$25.669 - - - - - \$3.570 para la Superintendencia de Notariado y registro y \$3.570 para el Fondo Nacional de Notariado. Retención en la fuente \$ 231.000 - - - - - Resolución 10301 de Diciembre 17 de 2.009. Hojas utilizadas Nros. 7 700003014839, 7 700003014846, 7 700003014853, 7 700003014860 - - - - - Enmendado 17.000Mts2, entregara, el, vale doy fe. - - - - -

LOS COMPARECIENTES:

Handwritten signature of Gonzalo Enrique Delgado Lopez

GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ

CC No. 10529714

Estado civil SOLTERO

Dirección Carrera 3 # 16 50 39

teléfono 8236646

VENDEDOR EN DICIEMBRE 17 DE 2009 POR POLYMER EDITIONAL VDA - AT 63-20-9535

Odilio Ausecha Muñoz
ODILIO AUSECHA MUÑOZ

CC No. *10533912141*

Estado civil *Solotero*

Dirección *Conem 13 H-17*

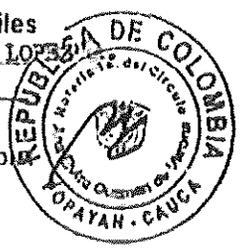
teléfono *8242196*



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
NOTARIA PRIMERA DE POPAYÁN

Es copia de su original y se expide como
PRIMERA COPIA en CUATRO hojas útiles
con destino a GONZALE ENRIQUE JOGASO LOZANO
Popayán, 22 FEB 2010

ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria 1ª. de Popayán





CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL TESORERO MUNICIPAL

CERTIFICA QUE:

ORD	NOMBRE DE (LOS) PROPIETARIO (S)	TIP_DOC	IDENTIFICACION
1	DELGADO SAAVEDRA GONZALO-ANDRES	C	000010306948

Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal hasta 31 de marzo de 2010, por concepto de Impuesto Predial.

INFORMACION DEL PREDIO

Numero del Predio....: 00-02-0005-1127-000
Direccion: LOTE
Area Terreno en m2 ..: 17,000
(DIECISIETE MIL M2)
Area Construida.....: 0
(CERO M2)
Avaluo.....: \$ 23.008.000
(VEINTITRES MILLONES OCHO MIL PESOS)

Se expide para: TRAMITES DE ESCRITURA.

En constancia de la presente, se firma en TOTORO (CAUCA), el Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diez (2010). ---(18/02/2010)---



Tesorería Municipal
TOTORO CAUCA

P/Abudia

EL TESORERO

Nro. Documento 1900

PODER ESPECIAL



GONZALO ANDRES DELGADO SAAVEDRA , mayor y vecino de Cali , identificado con la C.C.No.10.306.948, por el presente escrito confiero PODER ESPECIAL al Doctor GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ , identificado con la C.C.No.10.525.714 , para que en mi nombre y representación OTORGUE ESCRITURA PUBLICA DE VENTA ANTE NOTARIO PUBLICO A FAVOR DEL MISMO GONZALO ENRIQUE DELGADO López , identificado con C.C. no.10.525.714 , del predio de mi propiedad distinguido con LA MATRICULA INMOBILIARIA AL FOLIO 134-0015008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia, consistente en un lote de terreno ubicado en la vereda FLORENCIA , MUNICIPIO DE TOTORO , Departamento del Cauca , el cual se destinará para vivienda campestre , con extensión superficial de DIEZ Y SIETE MIL METROS CUADRADOS (17.000 mts2) , el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales . Se toma como punto de partida el punto de colindancia del vendedor con predio del señor BRUNO MANTILLA y se sigue aguas abajo , lindando con predios del vendedor , hasta encontrar la quebrada NOVIRAO y se sigue aguas abajo hasta encontrar la carretera antigua Popayán -CALI , de aquí se sigue la via antigua en el sentido Sur- Occidental y que va hacia la via Panamericana hasta encontrar predios de FLORESMIRO DIAZ , se aquí se cruza hacia el ORIENTE hasta encontrar la via interna y por ella se avanza hasta el punto de partida .

Cali , 19 de febrero del 2.010

Gonzalo Andres Delgado Saavedra
 GONZALO ANDRES DELGADO SAAVEDRA
 C.C. no.10.306.948

02	40415
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO	
En Santiago de Cali, el 19/02/2010 a las 11:20 a.m. ,el escrito que antecede fue presentado personalmente por:	
GONZALO ANDRES DELGADO SAAVEDRA	
Quien exhibió : C.C: No. 10306948	
quien ademas declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas	
<i>Gonzalo Andres Delgado Saavedra</i>	
El Comparciente	
<i>Andrea Milena Garcia Vasquez</i>	
ANDREA MILÉNA GARCIA VASQUEZ NOTARIA ENCARGADA	



Jairo Gomez Cabezas
JAIRO GOMEZ CABEZAS



CONSTANCIA DE REGISTRO

Esta Hoja Forma parte de:	Escritura No.	319	De Fecha:	19	02	2010
	De:	Notaría Primera de Popayán				

Registrado el presente documento el:	26 de Febrero de 2010
--------------------------------------	-----------------------

Especificaciones del Acto Registrado

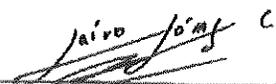
COMPRAVENTA
HIPOTECA

En las siguientes Matriculas Inmobiliarias

134-0015008

Derechos:	\$ 165.500.00	Decreto 2280 de 2008
Recibo de Caja No. :	04922	
Turno No.	088	De: 26 02 2010

Boleta Fiscal No.:	000904	De: 26 02 2010
Expedida Por:	Gobernación del Cauca	
Valor:	\$ 231.000.00	



JAIRO GOMEZ CABEZAS
Registrador

NOTA : El usuario debe comunicar al Registrador toda falla o error generado en el registro de su documento.



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

MATRICULA No
134-0015008

SEPAJO DE LA HOJA No 1

FECHA DE INSCRIPCIÓN	NOMBRE DE INSCRIPCIÓN	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA			NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO						VALOR DEL ACTO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	FIRMA DEL REGISTRADO	
		NATURALEZA Y No	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	CCOJO	MODIFICACION	INSCRIPCIÓN	TRANSFERENCIA	RENTA				COMODATARIO
01 15 04 2009 -213		ESCRITURA No. 03 04 2009 366	NOTARIA PRIMERA	POPAYAN	0125	X					COMPRVENTA	15.000.000	DE: DIEGALO LOPEZ, GUSTALO ENLAGE A: DIEGALO SALTEIRA, GUSTALO LO ADERES C.C. 10.366.948	X
02 26 02 2010 -088		ESCRITURA No. 19 02 2010 319	NOTARIA PRIMERA	POPAYAN	0125	X					COMPRVENTA.-	23.100.000	DE: DIEGALO SALTEIRA, GUSTALO LO ADERES A: DIEGALO LOPEZ, GUSTALO ENLAGE C.C. 10.525.714	X
03 26 02 2010 -088		ESCRITURA No. 19 02 2010 319	NOTARIA PRIMERA	POPAYAN	0203	X					HIPOTECA	10.000.000	DE: DIEGALO LOPEZ, GUSTALO ENLAGE A: ADESSA MOSOZ, GUSTALO C.C. 10.537.912	X

Turno No. 663 Del 6 MAR 2010
Derechos \$ 12.100.00.- Deto. 2280 de 2009
Resolución 081/2010.-
Recibo de Caja No. 05183

ASIGNACION DE CORRECCION EN EL REGISTRO	EL REGISTRADOR	EL REGISTRADOR	EL REGISTRADOR
FECHA	FECHA	FECHA	FECHA



Boletín Registro # 2134
7 de Abril de 2016 \$ 98000

República de Colombia



Aa030128342

24

75

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (316) TRESOCEINTON-DIECISEIS - - - -
 FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2016 - - - -
 CLASE DE ACTO: CANCELACION DE HIPOTECA - - - -
 CUANTIA DE LA CANCELACION: \$10'000.000 - - - -
 MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 134 - 0015008 - - - -
 CODIGO CATASTRAL: 000200051127000 - - - -
 INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA
 VEREDA PALACE, MUNICIPIO DE TOTORO, DEPARTAMENTO DEL
 CAUCA.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA -

ESCRITURA PÚBLICA	FECHA	NOTARIA DE ORIGEN	CIUDAD
NUMERO: (316)	23-02-2016	PRIMERA	POPAYAN

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -

CODIGO	ESPECIFICACIÓN
774	CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONA QUE INTERVIENE:

ODILIO AUSECHA MUÑOZ -

En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTITRES (23) días del mes de FEBRERO - del año dos mil dieciséis (2.016), donde está ubicada la Notaría Primera, del Circulo de Popayán, siendo su titular en propiedad la doctora ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, compareció el señor ODILIO AUSECHA MUÑOZ, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad, de estado civil soltero con unión marital de hecho y presentó la cedula de ciudadanía número 10.537.912; y manifestó: Que declara cancelado el crédito hipotecario y la hipoteca constituida en su favor por el señor GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 10.525.714 lo cual consta en la escritura pública número 319 de fecha Febrero 19 del año 2.010, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 134 - 0015008 de la Oficina de Registro de Instrumentos



10423ACCCDBD8BDQ
16/12/2015
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



8151853086

25

Públicos de Silvia; cancelación que hace por haberle pagado el deudor la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00)**, junto con sus respectivos intereses, por lo tanto declara en consecuencia libre del gravamen hipotecario que afecta el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA PALACE, MUNICIPIO DE TOTORO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, inscrito catastralmente con el número **000200051127000**, cuya área, linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la ya mencionada escritura la que declara cancelada en cuanto la hipoteca se refiere. - - - -

ADVERTENCIAS NOTARIALES: Se advirtió al compareciente en ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante ante la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada él mismo. Leído que fue este instrumento, el compareciente lo halló corriente y expresó su asentimiento en prueba de lo cual firma. El otorgante es advertido que debe presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de **2 meses**, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995).
Derechos \$47.350 / - - - - \$7.750 - - para la Superintendencia de





República de Colombia



Aa030128343

26
76

M.E

Notariado y registro y \$7.750 ----- para el Fondo Nacional de Notariado. Decreto 0188 de Febrero 12 de 2.013 y Resolución 726 de Enero 29 de 2.016. Hojas utilizadas- Nros. Aa030128342, Aa030128343.

Enmendado: GONZALO ENRIQUE-DELGADO LOPEZ, 10.525.714, 134 - 0015008. Vale Doy Fe.

EL COMPARECIENTE:

Odilio Ausecha Muñoz
ODILIO AUSECHA MUÑOZ
Estado Civil: *unión por lo que de hecho*
Dirección: *Calle 5 N 70-66*
Teléfono: *711 613 4094*
Actividad Económica: *Comerciante*



[Signature]
ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARENA
NOTARIA PRIMERA DE PASTA
PASTA - GUAJAYAN

Revisó:

18/12/2015 10423ACCCOBDAN
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivero notarial



Ca151853083

Escritura 14 10/2015

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
 ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
 PRIMERA COPIA EN DOS HOJAS ÚTILES
 CON DESTINO A Gonzalo Enrique
Delgado Lopez
 POPAYAN, 23 FEB 2016
 ANA EL JIRA GUZMAN DE VARONA
 Notaria 1a. del Circuito de Popayán



COMPANIA QUIMET

CERTIFICADO DE CANCELACIÓN No. 028

64 RUD
28
73

**LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE
C E R T I F I C A**



**QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO
TRECIENTOS DIECISEIS (0316)
DE FECHA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2.016, OTORGADA EN
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE POPAYAN**



- - - - DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA - - - -			
ESCRITURA PÚBLICA	FECHA	NOTARIA DE ORIGEN	CIUDAD
NUMERO: (316)	23 de FEBRERO de 2.016	PRIMERA	POPAYAN
- - - - NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO - - - -			
CODIGO: 774	ESPECIFICACIÓN: CANCELACION DE HIPOTECA		
- - - - PERSONA QUE INTERVIENE: - - - -			
ODILIO AUSECHA MUÑOZ			

En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTITRES (23) días del mes de FEBRERO - del año dos mil dieciséis (2.016), donde está ubicada la Notaria Primera del Circulo de Popayán, siendo su titular en propiedad la doctora ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, compareció el señor ODILIO AUSECHA MUÑOZ, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad, de estado civil soltero con unión marital de hecho y presentó la cedula de ciudadanía número 10.537.912, y manifestó: Que declara cancelado el crédito hipotecario y la hipoteca constituida en su favor por el señor GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 10.525.714, lo cual consta en la escritura pública número 319 de fecha Febrero 19 del año 2.010, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 134 - 0015008 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Silvia; cancelación que hace por haberle pagado el deudor la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), junto con sus respectivos intereses, por lo tanto declara en consecuencia libre del gravamen hipotecario que afecta el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA PALACE, MUNICIPIO DE TOTORO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, inscrito catastralmente con el número 000200051127000, cuya área, linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la ya mencionada escritura la que declara cancelada en cuanto la hipoteca se refiere: - - -

ADVERTENCIAS NOTARIALES: Se advirtió al compareciente en ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante ante la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada él/ mismo. Leído que fue este instrumento, el compareciente lo halló corriente y expresó su asentimiento en prueba de lo cual firma. El otorgante es advertido que debe presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995).

Derechos \$47.350 - - - - - \$7.750 - - para la Superintendencia de





M.E

República de Colombia



Aa030128343

74

Notariado y registro y \$7.750 ----- para el Fondo Nacional de Notariado. Decreto 0188 de Febrero 12 de 2.013 y Resolución 726 de Enero 29 de 2.016. Hojas utilizadas- Nros. Aa030128342, Aa030128343. - - - - - Enmendado: GONZALO ENRIQUE-DELGADO LOPEZ, 10.525.714, 134 - 0015008. Vale Doy Fe. - - - - -



ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE PARA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2.016

[Firma manuscrita]
ANA ELVIRA GUZMAN DE VARON
NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

